✠

EL SEÑOR DON IVAN PEREZ DE LARA FISCAL DEL CONSEIO DE HAZIENDA.

EN EL PLEYTO

CON EL DEAN, Y CABILDO DE LA la Santa Iglesia de la Ciudad de Siguença.

1 ESTE pleyto se ha tratado en el Consejo de Hazienda, porque con las diferencias que tiene el Cabildo con la Ciudad, quãdo tratò de encabeçarse, puso la Ciudad por condicion, que el Cabildo no tuuiesse carniceria, y el Cabildo hizo puxar, y quiso tomar en si el encabeçamiento, no pudiendo por derecho, ex l. 8. titul. 10. libr. 9. (vbi deciditur, *Clericos, & personas Ecclesiasticas nõ esse admittendas ad conductionẽ vectigalium, & regalium redituum*, D. Larrea, p. 1. allegat. 27. n. 31.) Y con esta ocasion se tratò por el Cabildo de ser *amparado en la possession en que dixo estaua de tener carniceria publica, para el abastecimiento de sus Prebendados, y oficiales de la Iglesia*; y pidio en el Cõ-

 sejo

ſejo ſer manutenido en eſta poſſeſsion, y es aſsi, que en contraditorio juyzio con la Ciudad de Siguença, *obtuuo autos de viſta y reuiſta de manutencion*, y ſe reſeruò el derecho ſobre la propriedad, con que la Ciudad en 20. de Nouiēbre del año paſſado de 1646 puſo demanda al Cabildo, pretēdiendo no poder tener abierta carniceria publica, ni vēderſe como en ella ſe vende carne, no ſolo a los Prebendados, oficiales, y familia de la Igleſia, ſino a los vezinos ſeglares, que van a ella a comprarla, y que con eſta ocaſiō ſe defraudan las alcaualas, y derechos Reales.

2 El Cabildo puſo excepciones en 30. de Enero de 1647. años y ſe defiēde cōq la Ciudad no puede prohibir al Cabildo de la dicha Igleſia, el q̃ vſe de la dicha carniceria, *y dize; que por diſpoſiciō de derecho la Igleſia, y Clero de qualquiera Vniuerſidad Ecleſiaſtica puede tener carniceria para proueer a los Ecleſiaſticos, ſin que ſe lo pueda impedir la juſticia ſeglar*. Valeſe de la executoria de manutencion, y alega auer eſtado en poſſeſsion de tener la dicha carniceria deſde tiempo inmemorial a eſta parte.

3 El Conſejo en 12. de Febrero de 1647. proueyò auto, en que dixo. *Lleueſe eſte pleyto al ſeñor Fiſcal, y con lo que dixere ſe recibe eſte pleyto a prueua, con 40. dias de termino comunes a las partes*. Con lo qual en 28. de Febrero de 1647. ſe lleuò al Licenciado don Iuan Perez de Lara Fiſcal del dicho Cōſejo, que por peticion preſentada en 12. de Março del dicho año, dixo, que ſe auia de hazer como pedia la Ciudad; *declarando no poder tener la Igleſia carniceria publica, ſin facultad, o preuilegio de ſu Mageſtad, ni poderla tener por diſpoſicion de derecho en las tierras de ſu Mageſtad*, y que preuilegio y facultad no ſe moſtraua, y coſtumbre no la tenia, o podia, en lo que era regalia, y que caſo que tuuieſſe vſo de carniceria, auria

ſido

ſido precariamente, y por tolerancia, y que la executoria de manutencion, no cauſaua perjuyzio al eſtado de poſſeſsion, ni al de la propriedad, y que en ningun caſo podia ſer, *para poder vender carne a perſonas ſeculares, ni a los vezinos*, como lo hazia defraudando las ſiſas, y derechos Reales.

4 Y en razon deſto ha hecho prouanças la Ciudad, con teſtigos, que concluyen, que ha introduzido el Cabildo de algun tiempo tener carniceria, *y que cō ella ſe defraudan los derechos, y vende a ſeglares, y mas carne que en las carnicerias publicas de la Ciudad*. Y el Cabildo ha preſentado vna carta executoria, litigada con la Ciudad, en la Real Chancilleria de Valladolid, por el año paſſado de 1596. ſobre las diferencias del Cabildo, y la Ciudad, pero no ſobre poder tener carniceria, y en la ſentencia inſerta en la dicha carta executoria, ay vn capitulo del tenor ſiguiente. *Iten, en quanto la dicha Ciudad pretende, que el dicho Cabildo eſtà obligado a pagar el alcauala de las carnes, corambre, ſebo, y lana, que ſe ha vendido, y gaſtado en las carnicerias del Cabildo, deſde que ſe otorgaron las eſcrituras de conciertos, deuemos abſoluer y abſoluemos al dicho Cabildo*. Con que dize la Igleſia, que deſde eſte tiempo conſta que ya tenia carniceria; y ha hecho ſu prouança, valiendoſe de dezir, que de tiempo inmemorial a eſta parte ha vſado de ellas.

5 A lo qual ſe dize por el Fiſcal, y la Ciudad, que como conſta de la prouāça del Cabildo, no ay ſino ſolo vn teſtigo, que es Eſteuan de Villalua, que concluya la inmemorial, con tiempo, primeras, y ſegūdas oydas, y que los demas, *vnos no tienē edad de mas de* 50. años, y otros, no dizen de tiempo, *y ninguno de primeras, y ſegundas oydas*, y todos dizen, *que para el gaſto de la Igleſia, no que a ſeglares, ni vezinos*. Y don Cipriano Gallego Prior y Canonigo, dize de

de vi-

de viſta de 37. *años, con primeras oydas*, Dotor Eſ-coto Canonigo, es de edad de 50. años, *no dize ſe-gundas oydas*, Don Diego Ximenez de la Vega Ca-nonigo, no dize de primeras, ni ſegundas oydas, dõ Ioſeph Carrillo Canonigo, es de edad de 35. *años*, demas que no concluye la inmemorial, Iuan Anto-nio de Morales Canonigo, *es de* 50. *años*, *no dize ſe-gundas oydas*, don Luis Zapata Chantre, *es de* 44. *a-ños*, y no tiene edad, *ni concluye la inmemorial*, ſino depone de 21. años a aquella parte, dõ Antonio Or-tiz Arcediano depone de 30. años, es de 50. años de edad, *y no dize oydas*, Dotor Melẽdez Canonigo Do-toral, depone *de* 30. *años de viſta*, todos los demas te-ſtigos no concluyen, ſino dizen, que la Igleſia tiene carniceria a parte, y ſon todos Clerigos, y Capella-nes de la Igleſia.

6 Eſto preſupueſto, para que ſe mande como lo pi-de la Ciudad por ſu demanda, y el Fiſcal por ſu ale-gato, ſe diuidirà eſta alegacion en dos articulos. En el primero, ſe tratarà de que la Igleſia no puede te-ner *carnicerias publicas*, ſin facultad de ſu Mageſtad, que no ha preſentado, ni la alega. En el ſegundo, que la inmemorial de que ſe vale, no la prueua, ni eſta le puede dar titulo, para vẽder carne a los vezinos, en fraude de los derechos Reales.

* *PRIMVS ARTICVLVS.* *

7 EL vender carne, es coſa cierta que no ſe pue-de hazer, *ſino en las publicas carnicerias, o con licẽcia de ſu Mageſtad*, como regalia propria ſuya, Abbas, in c. ſignificante, n. 1. de appellationi-bus, Franciſcus Lucanus, in tractatu de Fiſco, 4. p. n. 23. Auiles, in cc. prætorum, c. 17. gloſſa, *Razona-bles*, n. 1. Bouadilla, lib. 3. c. 4. n. 13. y en el n. 14. dize:

Que

Que contra esto no es el que en las casas de los Duques, Condes, o otros señores, o Conuentos de Religiosos, aya carniceria para el abasto de sus casas, y familia, no para vender a otros.

8 La Iglesia se vale y opone de la disposicion del capitulo significante 69. de appellationibus, ibi: *Super eo, quod dicebant alibi quam in stallis decani, & capituli prædictorum carnifices carnes vendere non debere*. Pero demas que podemos responder a este texto, lo que Geronymo Gonçalez responde a otro, regula 8. Canc. gloss. 5. §. 7. n. 106. *Quod dicta verba nõ est decisio, & responsio Papæ, sed allegatio partis vt patet ex eiusdem textus lectura*, ibi: *Super eo, quod dicebant.*

9 Dezimos, q̃ no se prueua por el dicho texto, ni se dicide, que a las comunidades Eclesiasticas les cõceda el Derecho Canonico el poder tener carnicerias, y las q̃ alli alegaua el Cabildo de aquella Iglesia, era, por tener preuilegio, vt in terminis dicit Boerius, decis. 125. n. 4. ibi: *Quæ quidem tamen iura possunt Domini habere per text. in cap. significante vbi Innocentius Ostiensis, Antonius de Butrio, Abbas, Philippus Francus, & Philippus Decius, in principio de appellationibus vbi Decanus, & Capitulum Magdunem, prætendebat cõtra eorum Episcopo, quod in eorum stallis carnifices venderent carnes, & non alibi, & ex priuilegio vel præscriptione, vel ex obligatione aliter nõ possint*. No se prueua por el dicho texto, que el derecho de facultad a los Eclesiasticos *de tener carnicerias publicas*, sino quando mucho, el poder tener casa particular para la prouision de ellos, y su familia, Panormitanus, & Antonius de Butrio, dicto cap. significante, n. 2.

10 Esta questio*n* han deduzido diuersas vezes en juizio los Cabildos Eclesiasticos, como refiere, ad longum

gum Ioſeph Ramon en dos conſejos, que haze deſta materia (por la Ciudad de Deturſa contra el Cabildo y Canonigos de ella) que ſon el conſejo 56. y el conſejo 57. a cuyos fundamētos nos referimos, por no alargar, ni transcriuir, y enellos funda largamente, *que por diſpoſicion de derecho todo lo tocante a los abaſtos, y prouiſion de la Ciudad*, aſsi para Ecleſiaſticos, como para ſeculares, es del cuydado, y gouierno de las juſticias reales, per tex. in l. 2. §, *cura carnis*, ff. de officio præfecti vrbis vbi latè DD. & tradunt Auendañus, de exequendis mandatis, part. 1. c. 19. nu. 34. Bouadilla, d. lib. 3. c. 3. n. 50.

11 No puede obſtar el dezir, que en Cordoua, Salamanca, y otras partes tienen los Cabildos Ecleſiaſticos carnicerias, porque eſto no ſerà para vender carne a los vezinos, *ſino ſolo para los Ecleſiaſticos*, y en la forma que dize Bouadilla, dict. lib. 3. dict. cap. 4. n. 14. y las Igleſias que vſaren deſta prerrogatiua, ſerà cō facultad expreſſa de ſu Mageſtad, como tiene la Igleſia de Cordoua, y ſiendo yo Oydor de Granada, conoci de pleitos ſobre ello, porque aquel Cabildo tiene por preuilegio, *el ſer ſeñores de las carnicerias de toda la Ciudad*, alias por derecho ninguna comunidad Ecleſiaſtica le tiene, vt eſt notorium, & in terminis reſoluit Ramon, dicto conſejo 56. n. 24. ibi: *At Capitulo, & Eccleſiæ Dirtuſæ, quemadmodum, & alijs Eccleſijs non competit facultas, tenendi macellū particulari iure Eccleſiæ, ſed tanquam ciuibus dictæ ciuitatis, in quo non magis priuilegiati ſunt Clerici, quam alij ciues ſeculares magnam familiam habentes, vt ſunt Duces, Comites, & ſimiles, quibus licet emere arietes, & velnti quodam macellum in domibus ſuis habere pro ſuſtentatione familiæ*. Luego queda comprouado, que es incierto el dezir la Igleſia, que por derecho tiene diſpoſiciō que ſe permita tener carniceria publica,

y con-

y consequentemẽte se sigue, q̃ no la puede tener, ni en ella *venderse carne a otros, que no sean los Eclesiasticos de la Iglesia, y su familia*, y que el Consejo quã do tenga por prouada la inmemorial, (caso dado q̃ la tuuiera) ha de mandar que esto sea como despensa priuada, y particular, y no con el excesso que lo vsa, y pretende el Cabildo.

12 La razon de la referida dotrina, es, que el señalar donde se han de vender los mantenimientos *a Eclesiasticos, y seculares*, (como el darles precio) es regalia de su Magestad, y del gouierno de sus justicias, latè Bouadilla, d. lib. 3. d. cap. 4. n. 66. cum sequẽtib⁹, Cauallus, casu 9. vbi. *Quod procedit tam in victualibus, quàm in mercibus, & rebus Ecclesiasticorũ.* Prosequit Ioan. Gutierr. lib. 2. q. 180. nu. 20. & q. 181. & 182. Carrança en el ajustamieuto de las monedas, p. 3. c. 1. fol. 184. & 185. Hermosilla, in not. ad Gregor. l. 3. tit. 5. p. 5. glos. 4. fol. 15. & 16. D. Larrea, par. 1. decis. 11. Franciscus Ansaldus, de iurisdictione, part. 3. tit. vnico, c. 19. in tot. & à n. 66. & 67. nouissimè Cutelus, de immunit. Ecclesiast. q. 71. lib. 2.

13 Y assi quando se tratò de la contribucion de la sisa, para el estado Eclesiastico, *y de la licencia, y facultàd Apostolica, que auia de preceder*. (De que largamẽte escriuio Iuan Gutierr. en el tratado de gabellis, q. 92. Y si por el caso de necessidad vrgente cõ las guerras dentro del Reyno, y en la Prouincia se podia cõtinuar, *sin esperar el Breue*, ad tradita per Ceuallos, q. 578. y en el Arte Real, documento 20. & 21. Narbona, p. 3. l. 57. tit. 4. lib. 2. gloss. vnica à nu. 17. pag. 128. & 129. Grassis, de effectibus Clericatus, effectu 3. à n. 1. vsquẽ ad 19. & à n. 200. vsquẽ ad 252. latissimè D. Castillo, tomo 7. c. 9. à n. 20. cum sequentib⁹, & nu. 56. Thomas Sanchez, in consilijs moralibus, lib. 2. c. 4. dubio 55. tom. 1.) conociendo, q̃ los Ecle-

clesiasticos *no pueden tener carniceria publica,* con ocasion de la dotrina de Silueſtre, verbo, *Imuunitas,* in ſumma. ſe tratò, q̃ para ocurrir a la contribucion de los Ecleſiaſticos, y darſeles refaccion, ſe podria vſar de q̃ tuuieſſen tiẽdas, y carnicerias *priuadas* (no publicas) vt dixit Rodriguez, in ſum. tomo 2. c. 75. n. 14. ibi *Ni deſto ſe puedẽ quexar los Clerigos, pues puedẽ comprar eſtas coſas en ſus carnicerias y tauernillas y oficinas, particularmẽte deputadas para ellos, dõde comodamẽte no puedẽ auer eſtas oficinas particulares, ternia por muy ſoſpechoſas las dichas impoſiciones, reſpeto de los Ecleſiaſticos.* El qual lugar refiere Diana, reſolutionum moralium, p. 1. tract. 2. reſolut. 82. Luego ſi por derecho tuuierã los Cabildos Ecleſiaſticos facultad de vſar de carnicerias publicas, no ſe tratara deſte medio de q̃ las tuuieran priuadas, y cõſequẽtemente queda prouado, q̃ por derecho no les toca facultad, y que no las pueden tener, ſin expreſſa orden y licencia de ſu Mageſtad, y menos la Igleſia de Siguença, que no tiene prouança de inmemorial, ni con buena fè, ni con los requiſitos neceſſarios de derecho, como ſe fundarà en el articulo ſiguiente.

SECVNDVS ARTICVLVS.

14 COmo conſta del pleyto, y de la prouançã de la Igleſia, q̃ referimos, ſupra n. 5. la inmemorial de q̃ ſe havalido, no la ha prouado con los requiſitos neceſſarios, porq̃ demas que ſolo ay vn teſtigo q̃ la concluye con primeras y ſegundas oydas, los teſtigos del Cabildo, vnos no tienen la edad neceſſaria, *que es de 53. años cumplidos,* y otros ſon Capitulares, y Capellanes de la Igleſia, y aſsi intereſſados, q̃ la edad de los teſtigos para ſer legitimos, aya de ſer de los dichos 53. años cũplidos

para

para poder cō capacidad y conocimiēto deponer de los 40. años de vista, es la mas comun resolucion de los DD. vt refert Lapus, in c. 1. de præscriptioni. lib. 6. Aimon de antiquit. 4. p. c. seu §. absolutis n. 3. Farinac. decis. 481. n. 4. tom. 1. Seraphino decis. 1456. Alexander Ludouis. decis. 205. & ibi. Oliuerius Beltramin. n. 6. Y aunq̄ Riccio p. 2. in decisionibus Curiæ, decis. 161. n. 9. refirio DD. de bastar tener los testigos 50. *años cumplidos*, D. Molina lib. 2. c. 6. n. 41. La practica enseña, q̄ hā de tener por lo menos mas de 53, Otero de iure pascendi, p. 1. c. 17. n. 24. ibi: *Itaque testes de immemoriali deponēs eius ætatis debent esse vt possint memoriam habere eorum quæ à quadraginta annis facta sint*, & ibi: *Et frequenter in curia nostra præsertim in aula Iudicum nobilitatis solet inquiri, & indagari vt testes habeant saltem 54. annos vt deponant de immemoriali.* Pero con vna, o otra opinion es constāte, q los testigos, que deponen por la Iglesia, que no alcançan a 50. años cumplidos, no son legitimos.

15 Los requisitos que han de tener los testigos de la inmemorial, son conocidos por derecho, ad l. 41. Tauri vbi *DD*. & in c. 1. d. præscriptionib. libr. 6. & in c. 1. §. super quibusdam de verborū significat. & in l. 2. §. ductus aquæ, ff. de aqua quotidiana, & æstiua, & laté explicat D. Couarr. regula possessor, p. 2. §. 3. *D*. Molina lib. 2. d. c. 6. à nu. 30. cum seqq. & ibi Additiones *D*. Præses Valenç. to. 1. cons. 93. n. 35. & 36. & to. 2. cons. 121. à n. 33. Otero de iure pascendi, c. 17. n. 33. *D*. Castillo, d. to. 7. c. 22. 25. 26. & 27. Riccius d, p. 2. d. decis. 161. n. 10. ibi: *Videlicet de visu per quadraginta annos, de auditu à maioribus, quod ita viderunt suo tempore, & quod neque ipsi viderunt, neque audiuerunt aliquid in contrarium, & de publica voce, fama.*

16 Y aūq̄ el señor Presidēte Couarruuias, a quiē refiere

el señor Molina, d. lib. 2. c. 6. à n. 30. cum seqq. ad 33. dize, que *non ita scrupulose agendum est cum forma immemoriali ultra causas maioratum.* y que bastaran solo los 40. años de vista y oidas, y fama (quãuis aditiones cõtrariũ sequãtur) y que fuera de causas de mayorazgo baste la prouança conforme a derecho comun, vt testatur etiã Azeued. l. 1 tit. 7. libr. 5, n. 27. ibi: *Vbi quod dicta forma, l. 41, Tauri non. obseruatur nisi in maioratibus, & quod de iure ad probandũ tẽpus immemoriale, sufficit memoria quadraginta annorũ; & quod reliquo tẽpore testes deponant, secundum auditũ, & fumam, gl. cõmuniter recepta, in c. 1. de præscription. lib. 6.* P. Molina tract. 2. disp. 76. Barbosa de potestate Episcopi, p. 2, allegat. 72. n. 36. D. Castillo to. 5. c. 93. §. 8. n. 61, & d. to. 7. de tertijs, d. c. 26. n. 36, & 40. vbi citat Patrem meum Perez de Lara.

17 Esta dotrina tiene limitaciõ, porq̃ en las causas, y pleytos tocantes al Patrimonio Real, y derechos Reales se ha, y deue prouar la inmemorial, cõforme a la d. l. 41. de Toro, vt in terminis resoluit Ioan. Gutier. d. tract. de gabel. q. 5. n. 12. ibi: *Se puede adquirir, y prescriuir contra el Rey, y su corona Real por possessiõ inmemorial prouandose segun y como, y con las calidades que la l. de Toro requiere.*

18 No teniendo el Cabildo titulo alguno, ni disposicion de derecho para tener *carniceria publica*, valerse solo de la prouança inmemorial desnuda, no le basta, porq̃ es con mala fe, y este remedio de la prescripciõ por si solo, *es iniquissimo presidio y defensa*, Authẽtico vt Ecclesia Romana centum annorum gaud. a præscriptione, §. habeat vbi appellatur, *iniquorũ hominum præsidium*, Afflictis, in c. sancimus, nu. 3. quo tẽpore milles in feudo, y que las Curias, y Senados supremos no admitan semejantes defensas, ex gloss. in l. 1. de negotijs gestis, tradit Roland. à Valle, cõs.

68. ex

68.ex n. 11, Decianus, responso 44. n. 27, lib. 3. Visilis ad Afflictum, decis. 13. Aimon, cons. 146, nu. 6. & de antiquitate, 4. p. n. 20, Ant. Gabriel de præscript. conclus. 1, n. 57. Mascardus, conclusion 224, n. 10, Mandel. Albens. consejo 227, nu. 24, & 25, Noguerol. alegacion 31, n. 43. D. Larrea, part. 1, alegacion 28. n. 25, cum seqq.

19 Luego faltando buena fe al Cabildo, y valiẽdose solo de inmemorial desnuda (caso dado q̃ la tuuiera prouada, q̃ no tiene) no le deue aprouechar, ni menos valerse de prouauça quadragenaria con titulo ad c. 1. de præscriptionibus, lib. 6, c. cum personæ, §. quod si tales de priuilegijs eo lib. 6, D. Molina, d. lib. 2. d. c. 6, n, 52, D. Valençuela, consejo 79, n. 123, Gutierrez libr. 3. practicarum, q. 62, D. Castillo, d. to. 5. d. c. 93. §. 8. n. 11. D. Larrea, p. 1. allegar. 69. n. 4. porque la executoria de que se vale el cabildo, no es titulo (como de ella consta) para tener *carnicerias publicas*, ni cõtiene mas *q̃ vna enunciatiua*, ni se litigò con parte legitima, con lo qual antes viene a ser este titulo vicioso, en el qual caso de la mesma manera, q̃ la inmemorial se deshaze cõ titulo vicioso, vt eleganter probat Salgado, p. 3. c. 10. n. 285, Barbosa de præscriptionibus in rubrica, à n. 160. additiones Molinæ, lib. 2. c. 6. n. 60, fol. 138, ibi: *De segunda vero quæ incipit, n. 66, tenendum cẽseo cum authore, quod si titulus est vitiosus immemorialis præscriptio eliditur cum præscribentem in mala fide constituat*; Lo mesmo procede para deshazer la prescripcion quadragenaria con titulo, como lo resueluen los mesmos Addicionadores, d. cap. 6. fol. 135. ibi: *Limitatur primo quando titulus continet apertum defectum*, D. Larrea, d. p. 1. alegacion 68, n. 9. & 10, como es en nuestro caso valerse de vna executoria litigada con la ciudad de Siguença, y de vnas palabras *ennunciatiuas*

de

de *tener carniceria*, sin dezir *publica*.

20 Pero dado caso, q̃ el Cabildo de la Iglesia tuuiera prouança legitima de inmemorial cõ testigos de la edad necessaria para deponerla, y cõ auer declarado 40. años de vista, y primeras, y segundas oydas, cum forma, l. 41. Tauri, y con las calidades, y requisitos, q̃ diximos, supra, & quæ tradit Riccius, d. p. 2. d. decis. 161. n. 10. no teniendo titulo, ni alegãdo tenerle: *Ni pudiendole dar buena fe la llamada executoria* no litigada cõ el Fiscal, *sobre esta regalia*, y diziendo solo por palabras enunciatiuas, *carniceria del Cabildo*, y no auiendo disposiciõ de derecho, q̃ permita a los Eclesiasticos tener carniceria publica, es cierto, q̃ auer vsado de ella, ha sido, y es con mala fe, pues tener carniceria donde se venda a seglares, es negociaciõ reprouada por derecho diuino, Canonico, y del Reyno en los Eclesiasticos, Paulus ad Timoth. c. 2. ibi: *Nemo militãs Deo implicat se negotijs secularibus, vt ei placeat*, c. Sacerdotibus cũ alijs, *Ne Clerici, vel Monachi secularibus negotijs se immisceant*, y fuera de lo q̃ fuesse para el sustẽto necessario de los Eclesiasticos, lo demas es cuidar de cosas temporales, y tratar de ganancia y grangeria, oluidando su proprio instituto, tex, in c. vt Episcopus, C. de aduocatis & vicedominis, en los Longobardos, ibi: *Nedum humana lucra attendunt æterna præmia perdant*. Y el derecho del Reyno no libra de alcauala a lo que se vende por trato y negociacion, l. 7. tit. 18. lib. 9. Gutier. de gabellis, q. 94. n. 3. D. Larrea, allegat. 111. nu. 42. p. 2. Y toda negociacion ha sido por derecho diuino prohibida a los Clerigos, Marta de iurisdict. 3. p. c. 22. n. 3. Lasarte, de gabellis in additionib. ad c. 19. n. 55. Gutierr. eodẽ tractat, q. 87. 92. 93, & q. 94. nu. 10. & 11. D. Ioseph Vela, to. 2. dissertat. 43. & 44. Marius Curtelus, lib. 2. de prisca, & recẽti immunitate Eccle-

siæ,

siæ,q.47.n.8.& 10.& q.69.n.8.

21 Siendo assi lo referido demas del fraude, q̃ de tener esta carniceria se ocasiona alos derechos Reales, viene a ser contra derecho vsar de ella, y assi la prescripcion inmemorial (caso q̃ se tenga por prouada) es con mala fe, no solo præsumpta, sino verdadera, y sin buena fe, no puede aprouechar, D. Molina d.lib. 2.d.c.6.n.67. ibi: *Contrariam tamen opinionem imo, quod in præscriptione immemoriali bona fides desideretur, & necessaria sit sicut in cæteris præscriptionibus, & verior est, & cõmunior, & omnino, & tenenda*, & hanc resolutionẽ sequũtur ex regula possessor de regulis iuris, lib.6.& ex c. finali de præscriptionib. Gilquenius de præscriptionib.2.p.membr.2.c.1.nu.6. Faquineus lib.8.controuers.c.26.D.Balboa ad titulũ de præscriptionib.c.vigilant, Anguianus lib.2. cõtrouers.20.à n.46.ad 50.Suarez, in defens.Catholicæ fidei, lib.4.c.34.nu.10.Freitas de iusto imperio, c.14.n.34.& 38.Mastril.de magistratibus, libr.1.c. c.19.n.29.& decis.114. Otero, de iure pascendi, c. 17.n.22.c.21.n.28.Barbos.in collectaneæ ad c.fin. de presciptionib.D.Solorzan.lib.3.de iure Indiar. c.3.n.78.& 79.Salgado de Reg.protect.p.3.c.10.n. 287. ibi: *Cessat etiam prædicte immemorialis præscriptio, & effectus quando constaret de mala fide, ex c.1.de præscriptionibus, d.c.fin.eodem titulo.*

22 Y aunque es disputado entre los DD. si la prescripcion inmemorial cõtiene, y presupone, no solo presuncion de titulo, *sino de buena fe*; de tal manera, que prouada la inmemorial se entienda prouada la buena fe, vt latè disputat D.Castill. d.to.7. de tertijs, c. 26.à n.23.cũ sequentibus, D.Larrea, d.p. 2. allegat. 68, n.24.& 25. Vno y otro Dotor resueluen, que no puede presuponerse con la inmemorial bnena fe, en caso de ser contra derecho, y quando consta de mala

se, vt Castillo, d.c.26, n.25, ibi: *Ita vt si de mala fide medio aliquo a iure approbato constiterit immemorialis ipsa non operetur*, & Larrea, d. n.25. refiere el mesmo lugar de Antonio Gabriel, q̃ cita Castillo, y en el n. 26. de la dicha alegacion 68, dize, q̃ procede lo mesmo en la quadragenaria con titulo particularmente en prescripcion de Eclesiasticos, Tuschus, liter. P. conclus. 40. n. 83. to. 6, ibi: *Et ius Canonicum nõ permittit quod peccatum nutriatur vel causetur, sed de iure ciuili bene purgatur mala fides per tempus immemoriale, & ideo quando constat vere de mala fide nõ datur præscriptio etiam per mille annos.*

23 Falta asimesmo a este inmemorial, la prouança indiuidual de ciencia y paciencia, no solo de los ministros Reales, sino del mesmo Principe. Sestinus de regalibus, lib. 1. c. 5. n. 161. latissimè D. Larrea, allegatione 92, n. 5. & n. 17. & 18. y esta ciencia la deue prouar, *qui in ea se fundant*, l. verius 21, ff. de probationibus, l. quanquam 17. ff. ad Senatus Consultum Veleianum: Con que de primo ad vltimũ, tenemos prouado, que la prouança del Cabildo està desecha, por no tener los requisitos de derecho, por ser cõtra el, por no tener tiẽpo legitimo para la inmemorial, por no ser con buena fe, sino antes con mala verdadera, y no præsumpta, y sin prouança indiuidual de ciencia y paciencia de su Magestad.

24 Demas de los dichos defetos desta prouança, ay el irremediable de ser los testigos, q̃ dizen, algo Dignidades, y Canonigos, y Capellanes de la Iglesia, vt supradiximus, n. 5. Con lo qual como interessados *vt singulis*, no se les deue dar fe y credito a sus deposiciones, porque si bien es verdad, q̃ es disputado entre los DD. *An testes Vniuersitatis sint legitimi in lite Vniuersitatis*; La distincion que los *DD*. hazen es, q̃ en la causa que toca a la Vniuersidad en comũ, pueden

den ser testigos, pero no en aquella que ay interes de los particulares de la Vniuersidad: *Quia nemo in re propria testis esse potest*, l. null⁹, ff. de testib⁹, l. omnib⁹ C, eodem quia aliud est Vniuersitas, & aliud sunt *singuli de Vniuersitate* Riccius in decisionibus Curie, p. 3. decis. 110. & ex l. in tantum, §. Vniuersitatis, ff, de rerum diuisione, & ex regula tex. in c. insuper de testibus, c. super prudentia 14. q. 2. c. qui manumititur 22. q. 2. glossa in l. sicut, §. siquid, ff. quod cuiusque Vniuersitatis tradunt *D.* Couarruuias in practicis, c. 18. n. 4. Bouadilla lib. 3. c. 8. à n. 96. ad 102. & 103. & lib. 5. c. 2. n. 59. Farinaci⁹, q. 60. n. 495. & 496. Lose⁹, *de iure Vniuersitatis* p. 2. c. 1. n. 78. & 79. latissime Otero, de iure pascendi, c. 32. per totum præcipuè à n. 1. vsq; ad 7.

25 El qual *D*otor en el n. 3. & 4. y siguiẽtes explica quando se dirà tocar el pleito *singulis vt singulis*, vel *singulis vt vniuersis*, y resuelue, que serà tocar la causa, vt singulis, quando los particulares son interessados, como en nuestro caso lo son los Capitulares en tener parte separada a donde se les dè carne libre de derechos, y en la ganancia y grangeria que se les sigue, de que se venda a los seglares, y en este caso los dichos, y deposiciones de los interessados, no hazen fe, ni credito, Loseus, d. c. 1. d. p. 2. n. 79. ibi: *Aut illud negotiũ de quo agitur nõ tãgie nomẽ, honorẽ, nec cõmodum Vniuersitatis, sed principaliter respicit commodum, & vtilitatem singulorum de Vniuersitate, & tunc testes de Vniuersitate nõ sũt idonei testes, quia ista videtur causa propria ex qua principaliter quilibet de vniuersitate consequitur, & percipit commodum*, & ibi: *In hoc negotio quod tangit singulos, vt singulos*; y alega la celebrada decision 400. de Afflictis, y concluye, q̃ aun en el caso de ser admitidos por testigos los de la Vniuersidad en causa de comodo comun. y no de particular,

cular, aun nõ prueuan, y se prefieren los testigos cõtrarios, como en nuestro caso los testigos presentados por la Ciudad, que deponen en especial los daños que se siguen de la pretension de la Iglesia, vt sic Loscus, d.c.1.d.nu.79.fol.ibi: *In his tamen casibus in quibus testes de ipsa Vniuersitate admittuntur ad testificandum in fauorẽ Vniuersitatis si altera pars probat contrarium per testes magis idoneos eius quod deponũt testes de Vniuersitate magis est standum eis quam ipsis testibus Vniuersitatis*. Luego siguese, que no han podido ser testigos los interessados, Capitulares, Capellanes, y Clerigos, y que se ha de estar a la prouança de la Ciudad, condenando al Cabildo Eclesiastico, a que no tenga, ni vse de carniceria publica, sin licencia de su Magestad.

26 Vltimamenre, no obsta la executoria, que en el juyzio de manutenciõ ganò el Cabildo, porque no solo para el juizio de propriedad, pero ni para el possessorio ordinario haze cosa juzgada, ni obra, nam vt dicit Baldus, in l. certi, n.12, C. de interdictis, y Abad, in c. cum dilectus, n. 26, de ordine cognitionũ, *Sententia lata super vno possessorio non præiudicat alteri possessorio ex dissimili causa in iudicium deducto*. Y assi mucho menos en el juyzio de la propriedad, vt pluribus resoluit D. Larrea, p.1. allegat.5.n.4. & 5. Y assi parece que se ha de hazer como està pedido, Salua, &c.